

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, por el delito de lesiones personales dolosas, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de octubre de 2016 a la 1:30 de la mañana en la calle 65 A No. 18 N- 71 Sur barrio San Francisco, cuando **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, sostuvo una discusión con su hermano Jorge Enrique Nieto Sánchez y lo agredió físicamente, golpeándolo con una botella en la cabeza. Por las anteriores circunstancias, la víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le dictaminó una incapacidad de dieciocho días.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 52.521.956 de Bogotá - Cundinamarca, nació el 24 de abril de 1977 en Bogotá, su grupo sanguíneo y factor RH es O+, es hija de María Isabel Sánchez y Jorge Enrique Nieto, se trata de una persona de

sexo femenino, 1.45 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura media, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 22 de febrero de 2019 ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación a **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, como autora del delito de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por la procesada.

El 29 de marzo de 2019 se presentó el escrito de acusación en contra de **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ** y se celebró audiencia de formulación de acusación el 27 de junio de 2019. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 29 de julio de 2019.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se pretendía llevar a cabo la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó la variación de la audiencia para verificar un preacuerdo realizado con la acusada, quien adujo aceptar los cargos a cambio de realizar variación de la calificación jurídica por el delito de lesiones personales dolosas previstas en los artículos 111, 112 y 113 inciso 1° y 3° del Código Penal, preacuerdo que fue aceptado por aquella de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorada por el profesional de la defensa. En la misma diligencia, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se anunció sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, fijándose como fecha para la lectura de la sentencia el día 25 de noviembre de 2020.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, el 5 de octubre de 2020 se remitió el proceso al Juzgado 412 Penal Municipal de Conocimiento Transitorio para proceder con el trámite subsiguiente. Sin embargo, el 18 de junio de 2021 por petición de este Juzgado, se informó por parte del Juzgado 412 Penal

Municipal de Conocimiento Transitorio que por error involuntario debido al alto número de procesos, el presente asunto no fue avocado ni tramitado por dicho despacho, motivo por el cual el 21 de junio de 2021 se devolvió la carpeta por parte del Centro de Servicios Judiciales y se fijó fecha para la lectura de la sentencia el día 29 de noviembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales dolosas, el artículo 111 del Código Penal describe la misma e indica que *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Asimismo, el artículo 112 inciso 1º prevé *“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*.

Finalmente, el artículo 113 incisos 1º y 3º refieren *“Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad”.

En el presente caso, la conducta de lesiones personales dolosas se encuentra demostrada en primer lugar, con la denuncia formulada por la víctima Jorge Enrique Nieto Sánchez y su entrevista, en las que se observa que este narró que el 17 de octubre de 2016 se encontraba compartiendo unas cervezas con unos amigos y su hermana **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ** cerca de su lugar de residencia, cuando a la 1:30 de la mañana, al él negarse a dejar de consumir bebidas embriagantes, le propina un golpe con una botella en la cabeza ocasionando varios cortes en su rostro.

Igualmente, se aportó el informe pericial de clínica forense del 27 de octubre de 2016, suscrito por la profesional especializada forense Martha Olivia Martínez Goyes, quien al realizar el examen al señor Jorge Enrique Nieto Sánchez, le halla en *“AVULSIÓN EN CARA REGION DE PARPADO INFERIOR Y MEJILLA DERECHA CON COMPROMISO DE PIEL Y TCS, BORDES IRREGULARES NECRÓTICOS, COSTRA HEMÁTICA Y AL RETIRAR FONDO NECRÓTICO, LLEVADO A LAVADO, DESBRIDAMIENTO QX AVANCE DE COLGAJO MUSCULAR FACIOCUTEANEO”.* Concluyendo que el mecanismo traumático de lesión es contundente y emitiendo una incapacidad médico legal definitiva de dieciocho (18) días.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 17 de octubre de 2016, siendo aproximadamente a la 1:30 de la mañana, en la calle 65 A No. 18 N-71 Sur barrio San Francisco, la señora **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, agredió físicamente a su hermano Jorge Enrique Nieto Sánchez con una botella de vidrio, ocasionándole unas lesiones en el rostro, parpado y mejilla derecha y por las cuales fue incapacitado por el término de

dieciocho (18) días por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que permite demostrar que la conducta descrita en los artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal, se realizó, en atención que se le causó un daño en el cuerpo y salud a la víctima, de la cual, le conllevó a una incapacidad para trabajar menor a 30 días. Además de lo anterior, se demostró que existió deformidad física por lo menos transitoria, la cual afectó el rostro, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 inciso 1 y 3 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que, aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorada por el profesional del derecho que la acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

En el presente caso, sumado a la aceptación de los cargos por parte de la acusada, la apreciación de los elementos aportados, permiten arribar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad de la procesada, con lo cual se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia y emitir una sentencia de condena como se anunció.

La conducta es dolosa, toda vez que resulta incuestionable el conocimiento de la acusada, sobre los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así de manera libre y voluntaria orientó su accionar al hecho delictivo, sin que se encuentre amparada por ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, previstas en el artículo 32 del Código Penal. El actuar delictivo de la procesada entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados. Igualmente, la acusada estaba en capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión, siendo exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, por lo que se hace merecedora del juicio de reproche por la conducta típica y antijurídica por ella cometida.

En este orden de ideas se puede concluir que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, como autora del delito de lesiones personales dolosas, como consecuencia de la negociación efectuada con la Fiscalía en virtud del preacuerdo celebrado y como único beneficio por su aceptación de cargos.

V. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de lesiones personales dolosas se encuentra previsto en los artículos 111, 112 inciso 1º y 113 inciso 1º y 3º del Código Penal y tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 21.33 a 162 meses de prisión. Hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 140.66

meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 35.16 quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 21.33 a 56.49 meses

Segundo cuarto: De 56.49 a 91.66 meses

Tercer cuarto: De 91.66 a 126.83 meses

Cuarto máximo: De 126.83 a 162 meses

Por otra parte, este delito tiene establecida una pena de multa de 26.66 a 56.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 29.58 SMLMV, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 7.39, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 26.66 a 34.06 SMLMV

Segundo cuarto: De 34.06 a 41.45 SMLMV

Tercer cuarto: De 41.45 a 48.85 SMLMV

Cuarto máximo: De 48.85 a 56.25 SMLMV

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deberá fijarse la pena dentro del cuarto mínimo establecido. Así, atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, se encuentra que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, la pena mínima, esto es, **VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SMLMV**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá a la acusada la pena de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

VI. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales. Adicionalmente, se requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá a la procesada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de

aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Finalmente, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si lo desea inicie el proceso incidental de reparación integral conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.521.956 de Bogotá a la pena principal de **VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SMLMV**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas por ella aceptada conforme al preacuerdo celebrado.

SEGUNDO: CONDENAR a **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **SONIA AMALIA NIETO SÁNCHEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades establecidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicado 110016000016201696804 Número interno 321612

Acusada: Sonia Amalia Nieto Sánchez

Delito: *Lesiones Personales Dolosas*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e61d887c1e94192b2cc704cb5da79b4d79d2369c4902273e8862a
802ad499c8**

Documento generado en 29/11/2021 02:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>